

INE/CG460/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, HAGAMOS, FUTURO Y DEL TRABAJO, ASÍ COMO JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR OTRORA PRECANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JALISCO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/144/2024/JAL

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/144/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el escrito de queja, suscrito por Enrique Velázquez Aguilar, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra José Pedro Kumamoto Aguilar, precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, postulado -según dicho del quejoso- por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Hagamos, Futuro y el Partido del Trabajo¹, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

¹ Aunque el quejoso señala que José Pedro Kumamoto Aguilar fue precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Hagamos, Futuro y el Partido del Trabajo; en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentra la contabilidad 1055, de la que se advierte que el otrora precandidato solo fue postulado por el partido Futuro.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que los partidos políticos MORENA, VERDE ECOLOGISTA, DEL TRABAJO, HAGAMOS Y FUTURO, son entidades de interés público.

2. El primero de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el Estado de Jalisco.

3. Las precampañas para la elección de munícipes, ocurrieron del 5 cinco de noviembre de 2023 dos mil veintitrés al 3 tres de enero de dos mil veinticuatro.

4. Es un hecho público y notorio que JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, es el precandidato postulado (sic) por los Partidos Políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Hagamos y Futuro, para contender en la renovación de la Presidencia municipal de Zapopan, Jalisco el día 2 dos de junio de 2024.

5. Actualmente estamos en el periodo de intercampaña para quienes contendrán por una Presidencia Municipal en los 125 municipios del Estado de Jalisco, iniciando dicho periodo el 4 cuatro de enero del 2024 y concluyendo el 30 de marzo de 2024.

6. Durante el inicio de la etapa de intercampañas y concretamente desde el día 8 ocho de febrero y hasta al día de hoy 13 trece de febrero de 2024, se tiene conocimiento de diversa propaganda difundida en redes personales de JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, propaganda que genera necesariamente un gasto por el diseño y producción que debe reportarse en sus informes de campaña, tal como se detalla a continuación.

A) PRODUCCIÓN Y VIDEO.

Imagen visible en la página de PEDRO KUMAMOTO en Facebook.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2024/JAL**



De lo anterior se puede apreciar que, desde el inicio de la etapa de intercampañas en el proceso electoral de Jalisco, de renovación de presidencias Municipales, el precandidato JOSE PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, ha está (sic) difundiendo propaganda con elementos como; su nombre, cualidades, propuestas de campaña, imagen, situación que a todas luces causa la erogación de un gasto para mantener sus redes activas, situación que necesariamente debe ser fiscalizada por esa autoridad electoral en la materia.

(...)

En ese sentido de la publicación que se denuncia contiene lo siguiente:

1. *El nombre del denunciado;*
2. *Logros y proyectos durante su gestión como Regidor en el Gobierno Municipal de Zapopan*
3. *Hace referencia abierta y explícita de su plataforma electoral, es decir seguir con la “cuarta transformación” bandera de los gobiernos, tanto federal como del Partido Político Futuro.*

En ese sentido, se denuncia el gasto anticipado de campaña los diseños, ediciones y producción de videos y publicaciones en la Página social denominada FACEBOOK ahora META que tienen por objeto difundir la imagen, nombre y propuestas del precandidato JOSÉ PEDRO KUMAMOTO AGUILAR, además que de la simple vista del video, se puede percibir que se necesita un equipo profesional para su realización, COMO SON FOTOGRAFOS Y EDITORES, por lo que se solicita a esa Unidad que despliegue sus facultades para que apoyada en sus áreas respectivas determinen el valor real del costo del video.

(...)”

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1 imagen del perfil de Facebook del precandidato

III. Acuerdo de recepción y prevención. El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización² del Instituto Nacional Electoral acordó tener por recibido el escrito de queja, registrarlo en el libro de gobierno bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/144/2024/JAL** y notificar al Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, acordó con fundamento en el artículo 33, numerales 1 y 2, en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, 30, numeral 1, fracción III y 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, prevenir al quejoso para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la fecha en que recibiera la notificación, aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones, aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados; previniéndolo que en caso de no desahogar el requerimiento o aun habiendo contestado la prevención, ésta resultara insuficiente, no aportara elementos

² En adelante Unidad de Fiscalización.

novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se procedería a desechar el escrito de queja.

IV. Aviso de recepción y prevención del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva. El primero de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8470/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de mérito.

V. Notificación de requerimiento y prevención formulada al quejoso.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-0277-2024, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, se notificó de manera personal el acuerdo de prevención al quejoso.

c) A la fecha de elaboración del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna de la prevención formulada al quejoso..

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión, Jorge Montaña Ventura.

Una vez expuesto lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 30, numeral 2⁵ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁵ "**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento."

los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los diversos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, cuya literalidad es del tenor siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

**Artículo 30
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

**Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)

**Artículo 33.
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece:

- Que entre los requisitos que deben cumplir las quejas se encuentran: una narración clara y expresa de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soporten la aseveración realizada, mencionar aquellas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, así como describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados
- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que se omita cumplir con alguno de los requisitos mencionados, concediendo un plazo perentorio para que subsanen dichos requisitos esenciales.
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la omisión consistente en narrar en forma expresa y clara los hechos, así como la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, y la ausencia de elementos probatorios, constituyen un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles, es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo las conductas denunciadas y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Al respecto, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y textos son los siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS

PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número 67/2002⁷, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.23 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos

⁷ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

*afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

[Énfasis añadido]

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: **i) la narración expresa y clara de los hechos** en los que se basa la queja; **ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2024/JAL**

la posibilidad que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración y iii) **que se aporten los elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja;** ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros,** al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Precisado lo anterior, este Consejo General considera oportuno señalar las actuaciones que desarrolló la instancia fiscalizadora respecto del presente asunto, con la finalidad de sostener el sentido que se propone en el presente Proyecto de Resolución, conforme a lo siguiente:

El trece de febrero de dos mil veinticuatro se recibió en la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el escrito de queja, suscrito por Enrique Velázquez Aguilar, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra José Pedro Kumamoto Aguilar, precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, postulado por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Hagamos, Futuro y el Partido del Trabajo, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los partidos políticos, consistentes la omisión de reportar egresos por concepto de publicidad pagada en el perfil de la red social “Facebook”, denominado “Pedro Kumamoto”, omitiendo aportar los elementos de prueba, que soportaran sus aseveraciones, respecto de la promoción de la plataforma electoral, mención de la “cuarta transformación”, bandera de los gobiernos tanto federal como del partido político Futuro, aunado a que omite indicar la fecha exacta de la publicación denunciada ya que solo señala que desde el día 8 al 13 de febrero de 2024 tuvo conocimiento de diversa propaganda difundida en la red social en comentario, por lo cual esta autoridad se encuentra imposibilitada para obtener circunstancias de tiempo, modo y lugar.

De este modo, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que previno al quejoso para subsanar las deficiencias del escrito de queja, otorgando un plazo de tres días hábiles, apercibiéndole que de no hacerlo o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2024/JAL**

aun contestado la prevención ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, se desecharía, lo anterior, en términos del artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido.

En ese sentido, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, notificar el acuerdo de prevención a Enrique Velázquez Aguilar, representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

De esta forma, el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó al quejoso, previniéndolo para que aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones, y describiera las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos denunciados, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo o aun habiendo contestado la prevención ésta resultara insuficiente, no aportara elementos novedosos o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado se desecharía su escrito de queja.

Para tal efecto, se transcribe la parte conducente del oficio de prevención, en los términos que fue notificado:

“(…) Del análisis al escrito presentado, se advierte que se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; toda vez que omitió realizar una narración expresa y clara de los hechos, pues basa su queja en referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización; no obstante, omitió aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soportaran sus aseveraciones, respecto de la promoción de la plataforma electoral, mención de la “cuarta transformación”, bandera de los gobiernos tanto federal como del partido político Futuro, derivada de la publicación en el perfil de la red social “Facebook”, denominado “Pedro Kumamoto”. Aunado a lo anterior, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, debido a que en su escrito de queja no indica la fecha exacta de publicación del video que refiere, y solo señala que desde el día 8 al 13 de febrero de 2024 tuvo conocimiento de diversa propaganda difundida en la red social en comentario, elementos necesarios para una adecuada defensa de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2024/JAL**

*En consecuencia y con fundamento en el artículo 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c); y 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se le previene para que, en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación respectiva, aporte los elementos de modo, tiempo y lugar, así como los medios de prueba que soporten sus aseveraciones y relacionarlas con cada uno de los hechos que se sirvió narrar.*

*Asimismo, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 33 numerales 1 y 2 en relación con el diverso 31 numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en caso de que no se desahogue la prevención que se hace de su conocimiento, o bien, que, aun habiendo contestado la prevención, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la Unidad Técnica de Fiscalización procederá a determinar el desechamiento del escrito de queja conducente.
(...)"*

Al respecto, debe precisarse que a la fecha de aprobación del Proyecto de Resolución no obra en los archivos de la autoridad electoral respuesta alguna a la prevención formulada.

Sobre el particular, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, que en caso de que no se subsane la omisión hecha valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Ahora bien, en el estudio del presente caso, el quejoso no subsanó la prevención que se le notificó personalmente, venciendo el término de tres días hábiles que se le dio para desahogarla por lo que, ante la falta de respuesta, se actualizó lo previsto en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, conviene precisar que la notificación del acuerdo de prevención se practicó con la colaboración del órgano desconcentrado de este Instituto en el estado de Jalisco, con las debidas formalidades, especificando con claridad el plazo para que la parte quejosa estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se le solicitó.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, el día veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, como se ilustra en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2024/JAL

| Fecha de notificación | Inicio del plazo para desahogar la prevención | Término del plazo para desahogar la prevención | Fecha en que desahogo la prevención |
|------------------------------|--|---|--|
| 21 de febrero de 2024 | 21 de febrero de 2024 ⁸ | 24 de febrero de 2024 | No desahogó |

En ese sentido, el cómputo de los tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación respectiva transcurrió del veintiuno al veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, tal como lo establecen los artículos 8, numeral 1, 9 y 33, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Como consecuencia a la omisión de contestar dicha prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obstaculizada para trazar una línea de investigación eficaz que permita llegar al fondo del asunto, toda vez que se advierte que, al no desahogarla, no se puede realizar un análisis lógico-jurídico, careciendo de elementos que den certeza a los hechos materia de la queja que se analiza.

Ahora bien, es importante precisar que, si bien es cierto del escrito de queja se advierte una liga electrónica y una imagen, lo cierto es que, son insuficientes para acreditar los hechos denunciados por lo que dado que se trata de una queja vinculada con el Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Jalisco, esta autoridad fiscalizadora requiere de los elementos probatorios que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, para poder ejercer sus facultades de investigación, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, que establece:

Artículo 41.
De la sustanciación

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán

⁸ Artículo 9. Plazos de la notificación. (...) 3. Las notificaciones surten efectos al momento en que se realizan.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2024/JAL**

estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

(...)

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, la presente queja no satisface el requisito de procedencia exigido en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y, en consecuencia, debe desecharse, toda vez que se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 33, numeral 1 del citado Reglamento.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**, en virtud que el quejoso no desahogó la prevención formulada por la autoridad, para subsanar la omisión de su escrito de queja, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista en los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, y así como lo establecido en los diversos 31, numeral 1, fracción II y 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j), 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra José Pedro Kumamoto Aguilar, precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, postulado -según dicho del quejoso- por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, Hagamos, Futuro y el Partido del Trabajo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al **Partido Revolucionario Institucional**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/144/2024/JAL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**